

A-4

26872493

| | | | |
|----------------------|--------------------------------------|--------------------|--|
| Ajuntament de Girona | | Registre d'entrada | |
| | | Núm : 2022107793 | |
| Dia i hora | : 16/12/2022 | 09:20 | |
| Registre | : O INTERN | mrr | |
| Àrea de destí | : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR | | |

1 / 8

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
 Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
 17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 157/2022

Parte actora: _____
 Parte demandada: Ajuntament de Girona
 Parte codemandada: _____

SENTÈNCIA 273/22

En Girona, a 30 de noviembre de 2022

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Girona he visto el recurso promovido por _____, representado por el Procurador Sr Jugla y asistido por el Letrado Sr Tarrus contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA representado y asistido por el Letrado Sr Estanyol, y la entidad _____, representada por la Procuradora Pascual y asistida por el Letrado Sr Esteva en base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de Julio de 2020 tuvo entrada en este Juzgado el recurso interpuesto contra la resolución de 14 de Febrero de 2020 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad interpuesta por la Sra. _____ a consecuencia de las lesiones sufridas por la caída en la vía pública de Gerona sufrida en la calle _____ el día ____ admitido a tramite se requirió al Ayuntamiento de Girona a fin que aportara el expediente administrativo y una vez aportado se dio traslado a la parte actora para que dedujera la demanda lo que así hizo el día 2 de Febrero de 2021 en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica termino suplicando que se revocara la resolución recurrida condenado al Ayuntamiento de Girona a indemnizar a la _____ el daño y perjuicio sufrido en la forma calculada por la _____

SEGUNDO.- La representación del Ayuntamiento de Girona contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora os actores y tras fundamentar la contestación solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara la reclamación efectuada con expresa imposición de costas.

La representación de la entidad _____ contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora y tras fundamentar la contestación solicitó se dictara

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada
 DOC_ID: 12248925
 Codi de verificació CSV: IDFTU-G3CXD-SZ31Q
 Verificació: <http://www.girona.cat/verificacio> - signatura





sentencia por la que se desestimara la reclamación efectuada con expresa imposición de costas y subsidiariamente estimando concurrencia de culpas, pluspetición.

TERCERO.- Por contestadas las demandas mediante Decreto de 22 de Junio de 2021 se fijó la cuantía del procedimiento en 64.188,37 euros y abierto el procedimiento a prueba se admitió la propuesta por las partes mediante Auto de 15 de Julio de 2021, y practicada la prueba consistente en la documental por reproducida, más documental, pericial y testifical se dio traslado a las partes para conclusiones ratificándose en sus respectivas posiciones.

CUARTO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente litis si es conforme a derecho la resolución del Ayuntamiento de Girona de 14 de Febrero de 2020 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad interpuesta por la Sra. [redacted] a consecuencia de las lesiones sufridas por la caída en la vía pública de Gerona sufrida en [redacted] el día 19 de julio de 2017.

Entiende que sobre el Ayuntamiento de Girona pende la responsabilidad al ser el ente responsable de la vía pública y en especial su mantenimiento y limpieza puesto que colaboró en la caída sufrida por su patrocinada cuando el día 19 de Julio de 2017 paseaba junto con sus perros, tras la reclamación efectuada, según relata el Ayuntamiento admitía tácitamente su culpa al reconocer que la calle no fue limpiada de arena tierra y barro arrastrados por la lluvia, por el riesgo objetivo de la referida caída generado por el mal estado de la vía ya que ordenó se limpiara la calle tres semanas después de sufrir la caída para evitar que se pudieran producir más caídas. Entendiendo que el Ayuntamiento debía de haber procedido a limpiar la calle inmediatamente y si ello era imposible al menos señalizarla porque la causa de la caída fue precisamente la cantidad de arena y tierra acumulada en la calle por efecto de la lluvia de los días anteriores y su disposición en pendiente que la hizo resbalar y causante de la fractura bimeolar de tobillo derecho del que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente el día 20 de Julio para realizar reducción de osteosíntesis, remitiéndose a la cuantía de los perjuicios al informe emitido por la [redacted] que cifra en 64.188,37 euros

Pretensión a la que se oponen tanto la representación del Ayuntamiento de Girona en base a la falta de acreditación del nexo causal entre la actuación del Ayuntamiento y el daño alegado en idénticos términos se opuso la representación de la Cía Aseguradora y que en el caso que se apreciara la responsabilidad debería ser compartida excepcionando en todo caso la plus petición.





SEGUNDO.- El Artículo 106 de la Constitución dispone que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, señalando al efecto que *" Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley."* , y por lo que respecta en concreto a las Entidades Locales el Artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece *" Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el Artículo 106.2 de la Constitución un sistema de responsabilidad patrimonial:

- a) unitario, rige para todas las Administraciones,
- b) general, abarcan toda la actividad, por acción u omisión, derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general,
- c) de responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave,
- d) objetiva, prescindiéndose de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público, y,
- e) tendente a la reparación integral.

La abundante jurisprudencia existente sobre esta materia, pudiéndose destacar al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Noviembre de 2011, ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración, los cuales se pueden sintetizar en la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen, que el particular no tenga deber jurídico de soportar, que no se haya producido por fuerza mayor, y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.

La copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes:





- a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa;
- b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración;
- c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal;
- d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado, y evaluable económicamente derivado del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley."

Es una cuestión específica en este sector del ordenamiento lo concerniente a la imputación, pues aquí y atendiendo a la objetivización de los nexos se utiliza la teoría de la causalidad eficiente definida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1998 del siguiente modo:

"... El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que



otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios. Así lo hemos afirmado en nuestra reciente sentencia de 28 de octubre de 1988."

Asimismo debe destacarse el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 2012 que señala:

"En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".

También es necesario tener en consideración el riesgo ordinario de la vida como ruptura del nexo causal, así, y aun a pesar de las diferencias entre la responsabilidad aquiliana y la responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que recordar algunos criterios que se suelen aplicar a la primera por la Sala 1.ª del Supremo, y que se entienden extrapolables al ámbito de la responsabilidad de la Administración, así "...Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006) (...)"





Por último, señalar que una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal es la necesidad determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada.

TERCERO.- Veamos si en el caso concreto que nos ocupa se dan todos los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Girona partiendo que la actora no aporta dato alguno de como se produjo la caída más allá del recurrente motivo de la falta de mantenimiento de la vía pública.

Obvia la actora en su escrito de demanda manifestación alguna sobre cómo se produjo la caída puesto que hace una velada crítica a la valoración de la prueba practicada en vía administrativa y en particular la declaración del testigo-vecino [redacted], sin fundamentar en modo alguno la relación o nexo causal entre el estado de la vía y su caída obviando por obligado la forma en que pudo caerse y en particular la conducta de sus perros antes o después de la caída sufrida

Según resulta acreditado en vía administrativa y por declaración expresa de la recurrente como cada día acudía a pasear a sus perros- Dogos Alemanes- al parque público del Cuartel dels Alemanys , ello incluye los días que transcurren desde el 30 de Junio de 2017 –fecha que fija –para acreditar el supuesto nexo causal entre la falta de mantenimiento de la vía pública y la gran borrasca caída sobre Girona el día referido – y el 19 de Julio de 2017 día de la caída. Versión que ofrece y que se atisba inverosímil pues si cada día salía a pasear existe en su argumento un vacío de qué pudo ocurrir en concreto ese día y no los anteriores si tenemos en cuenta que transcurrieron ni más ni menos que diecinueve días desde la tormenta y no consta que la [redacted] cayera en ese intervalo puesto que el informe emitido por la Policía Local ya deja bien claro que el 7 de Agosto de 2017 (18 días más tarde del día de la caída) la Policía Municipal comunicó que en las calles Rocaberti y Sant Cristofol había mucha acumulación de arena y que ese mismo día se informó a la empresa encargada de la limpieza viaria y que dedujera que sería posible que el 19 de Julio hubiera caído en la vía pública debido a la existencia de grava y arena , sin constación alguna que se efectuara limpieza en esa calle en el periodo comprendido entre el 1 y 19 de Julio resulta cuanto menos arriesgado manifestar que la causa de la caída fuera precisamente la arena acumulada o la grava a partir de un comunicado efectuado el día 7 de agosto.

El segundo dato que aporta la recurrente para acreditar la relación de causalidad es la declaración del testigo [redacted] que ,analizada no puede darse ningún valor para acreditar el nexo causal el mismo declara que atendió a la [redacted] a junto con unas monjas que se encontraban en el lugar , sin constar que presenciara la caída ni de la mecánica de la misma, por obviar nada declaró sobre si la Sra estaba o no acompañada de sus perros y preguntado sobre si recordaba como estaba el pavimento declaró que había una pendiente con piedras medianas que juntamente con la arena probablemente acumuladas por la acción de la lluvia consideró que fue la causa de la caída, o sea el [redacted] estaba previamente instruido de lo que iba a declarar, no es que fuera un testigo de referencia strictu sensu sino que estaba aleccionado para contestar las preguntas que le iba a realizar el Letrado puesto que el testigo no afirma que viera resbalar a la [redacted] . Visionando las fotografías aportadas en el expediente administrativo (folios 18 a 31) con arena o





grava puesto que de su declaración solo se intuye que la socorrió nada más , no alcanzando la fe publica del Secretario del Ayuntamiento a lo que pudo manifestarse en aquel acto y no se manifestara .

En otro orden la parte actora ha obviado en todo el procedimiento la conducta de sus perros y resulta del todo sorprendente cuando tanto la representación del Ayuntamiento como de la Cia Aseguradora incidieron en que la actora había omitido las características de sus perros , en su caso cual de ellos salio a pasear el día de los hechos y si a raíz de la caída pudo socorrerlos a fin de no dejarlos desamparados, aportando la representación del Ayuntamiento de Girona documentación ilustrativa de los perros de los que la _____ titular según se acredita en el censo municipal de animales de compañía , en concreto dos perros dogo alemán que llegan a pesar entre cuarenta y sesenta Kilos , le bastaba a la actora desvirtuar tal aserto con aportar el pasaporte canino , así cuanto prueba respecto a quien auxilió a los canes mientras ella era conducida a la ambulancia puesto que la persona al parecer más cercana fue el _____ n , este nada dijo al respecto claro que las preguntas a él dirigidas por el Letrado de la _____ la nada le interesaba alegar que posible influencia pudieran tener los canes en la sucesión de los hechos cuando de todos es sabido lo impulsivos que llegan a ser los perros ante la presencia de otro perro o respondiendo a algún ruido o a la presencia de un transeúnte en la via publica. En suma no se estima descabellado sostener que la caída fuera debida al tiron de los perros y en consecuencia al no haber quedado acreditado que la arena o grava existente en la via hubiere ocasionado la luctuosa caída .

Luego existiendo una duda mas que razonable en que la causa de la caída fuera la falta de mantenimiento de la via partiendo que la equivocada apreciación que por el simple hecho de andar exista un responsable directo o circunstancial resulta exorbitante más cuando le correspondía a la actora acreditar el eficiente nexo causal que en este caso ha brillado por su ausencia en tanto que la única motivación era obtener un resarcimiento a costa del erario publico sin atender a los correctos razonamientos contenidos en la resolución objeto del presente procedimiento y en base al resultado de la prueba no puede existir más declaración que la desestimación de la demanda por falta de acreditación del nexo causal cuestión esta que correspondía acreditar a la actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC.

CUARTO.- Tal declaración omite por obligado entrar a analizar la cuantía de la reclamación efectuada que contrariamente a lo manifestado por la representación de la Sra _____ no por el hecho de acudir al mecanismo de concurrencia de culpas o de la excepción de plus petición alegadas por las demandadas indica presunción alguna de culpabilidad sino ajustada a la normopraxis procesal obligada por la cuantía de la reclamación pretendida.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley las costas deben imponerse a la litigante que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Visto lo precedente



**FALLO**

DESESTIMAR la demanda interpuesta por [redacted] contra la resolución de 14 de Febrero de 2020 del AYUNTAMIENTO DE GIRONA por la que se desestima la reclamación de responsabilidad interpuesta a consecuencia de las lesiones sufridas por la caída en la vía pública de Gerona sufrida en la calle Pl. [redacted] s el día 19 de julio de con expresa imposición en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 0000 94 00157 20, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mandó y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, de lo que Yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

